

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - HUMACAO
PANEL VII

JOSÉ A. FORNES VEGA Peticionario V. JENNIFER VÁZQUEZ ROCHE Recurrida	KLCE201500186	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Número: OPA2015-028537 y JAOP2015-041 Sobre: Orden de Protección
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

Comparece el señor José A. Fornes Vega, mediante recurso de *Certiorari*, solicitando que revoquemos una Orden de Protección emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce, a favor de la recurrida Jennifer Vázquez Roche.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I.

Según surge de los hechos del caso el 15 de enero de 2015, la Sra. Jennifer Vázquez Roche (en adelante "la parte recurrida"), una orden de protección, OPA2015-

028537, contra el Sr. José Fornes Vega (en adelante "la parte peticionaria" o "peticionario").

La parte recurrida alegó en su solicitud de orden de protección lo siguiente, "Tengo temor por mi vida de mi hijo y la mía, no puedo descansar bien por las noches por el miedo hacia él, me siento cohibida de salir a lugares públicos".

Además, se alega en la solicitud que para los meses de julio, noviembre y diciembre el peticionario expresó a terceros varios comentarios amenazantes dirigidos a la recurrida. Sostuvo que eran, "comentarios amenazantes de que tenía \$2,000 para pagarle a alguien para que me matara", "comentó a una persona que estaba loco por matarme" y "me comentaron que lo vieron en un garaje de gasolina al lado de mi casa".

En su petición de orden de protección la parte recurrida atestó que anteriormente se había expedido una orden de protección en contra del recurrente con vigencia desde el 26 de noviembre de 2011 al 16 de diciembre de 2014.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce, emitió la Resolución declarando ha lugar la solicitud de orden de protección. En su Resolución, el foro primario incluyó las siguientes determinaciones de hecho:

A LA VISTA DE HOY, COMPARECE LA PETICIONARIA, POR DERECHO PROPIO, ACOMPAÑADA POR LA INTERCESORA LEGAL, EDITH IRIZARRY SEMIDEY.

EL PETICIONARIO COMPARECE POR LCDO. ATHOS VEGA, JR (RUA 12,249).

ESCUCHADO EL TESTIMONIO DE LA DAMA BAJO JURAMENTO, Y DEL CONTRAINTERROGATORIO EL TRIBUNAL EXPIDE ORDEN DE PROTECCIÓN FINAL POR UN (1) AÑO, AL DETERMINAR:

EL PETICIONADO SE ENCUENTRA EN DESVIO POR LEY 54, POR CASO QUE HUBO ENTRE AMBOS.

ORDEN DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA DAMA, VENCIO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, POSTERIOR A ESA FECHA, CABALLERO MANIFESTÓ QUE PAGARÍA \$2,000 PARA QUE MATEN A LA DAMA.

SE SUSPENDEN LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.

La Resolución fue emitida y notificada a las partes el 15 de enero de 2015, con vigencia desde el 15 de enero de 2015 hasta el 15 de enero de 2016.

Inconforme, el 17 de febrero de 2015, el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial señalando que el foro primario erró al emitir la orden de protección solicitada por la parte recurrida. En síntesis, alega el peticionario, que la orden de protección emitida por el foro primario fue una dictada sin fundamentos en derecho ni en los hechos. Arguye que la prueba presentada por la parte recurrida en la solicitud de orden de protección era inadmisibile por ser producto de comentarios de terceras personas. Además, adujo que las personas que alegadamente emitieron los

comentarios no estaban disponibles para ser interrogadas durante la vista.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II.

A.

Mediante la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 ("Ley 54") conocida como la "Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica"¹, 8 L.P.R.A. § 601 *et seq.*, se aprobó un abarcador estatuto con el propósito de atender el problema de la violencia de género en Puerto Rico, que incide sobre diversos sectores y prevalece como una de las principales vertientes del discrimen contra la mujer en estos tiempos.

Recientemente, la Asamblea Legislativa mediante la Ley 23-2013 al introducir nuevas enmiendas a esta legislación amplió su ámbito de cobertura y atemperó su política pública. A tales fines, dispuso en su Artículo 1.2 sobre política pública que,

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de

¹ El Diccionario de la Real Academia Española define el término doméstico (ca), como "perteneciente o relativo a la casa u hogar". Aunque lo anterior, podría dar la errónea percepción que la violencia que busca erradicar la legislación es aquella que ocurre en la "casa u hogar", la legislación descansa en la existencia de una relación de pareja y el tipo de violencia, independientemente del lugar. En ese sentido, la denominación del problema de violencia en una relación de pareja a uno de "violencia doméstica", limitativo al hogar, de por sí emplea un lenguaje estereotipado producto de la concepción patriarcal de la mujer en el hogar.

toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan para toda víctima, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. La inequidad que motiva la violencia doméstica se manifiesta en relaciones consensuales de pareja, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la persona, de su familia y de los miembros de ésta y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se

propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

La Ley define violencia doméstica y violencia psicológica de la forma siguiente:

(p) Violencia doméstica - Significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

El objetivo inmediato y práctico de las órdenes de protección es "atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas." Art. 1.2, 8 L.P.R.A. sec. 601 (p).

(q) Violencia psicológica- Significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor. Art. 1.2, 8 L.P.R.A. sec. 601 (q).

La legislación establece diversas medidas de manera integrada para agilizar los procesos y obtener órdenes de

protección contra los agresores, permitiéndose el arresto inmediato sin necesidad de una orden en ciertos casos, al igual que se proveen alternativas de rehabilitación y educación para los ofensores. Pueblo v. Ayala García, 186 D.P.R. 196, 207-208 (2012).

En ánimo de cumplir con su política pública, la Ley 54 le provee a los jueces la autoridad para "dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima, proveyendo un procedimiento ágil, el cual facilita la solución inmediata de las controversias". Pizarro Rivera v. Nicot Santana, 151 D.P.R. 944, 952 (2000).

La Ley 54 define la orden de protección como "todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica." 8 L.P.R.A. § 602(h).

Así, cualquier persona que haya sido víctima de la conducta descrita como violencia doméstica o de otra conducta constitutiva de delito en el contexto de una relación de pareja, puede presentar una petición de orden de protección ante el Tribunal de Primera Instancia, sin

que sea necesaria la presentación previa de una denuncia o acusación. 8 L.P.R.A. § 621 (a); Pueblo v. Figueroa Santana, 154 D.P.R. 717, 727 (2001). Luego de presentarse la petición de la orden de protección, un juez la evalúa y, si considera que de su faz tiene algún mérito, por pequeño que sea, tiene que citar a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para la celebración de una vista, la que debe celebrarse dentro de los siguientes cinco días. Celebrada la vista, el tribunal debe determinar si procede expedir o no la orden de protección. 8 L.P.R.A. § 624. Si el tribunal determina que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria fue víctima de violencia de género, entonces procede a dictar la orden con las medidas que estime necesarias. Pizarro Rivera v. Nicot Santana, 151 D.P.R. 944, 952-953 (2000).

La legislación exige que la orden de protección incluya los remedios ordenados y el período de su vigencia. También debe contener la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a las partes que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas. 8 L.P.R.A. sec. 626, incisos (b) y (c).

B.

La Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de P.R., 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, en su Artículo 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial el "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas **y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**". 4 L.P.R.A. sec. 24u. [Énfasis nuestro].

En torno a la competencia de este tribunal apelativo, el Artículo 4.006 de la precitada Ley establece:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y.
- (c) En lo pertinente, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, dispone sobre la expedición del *certiorari*:
Todo proceso de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro

procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). El tribunal revisor

tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden para mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos v. Wal-Mart, 165 D.P.R. 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 D.P.R. 140, 154 (2000).

En Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990), nuestro Tribunal Supremo expresó:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras, y en lo

pertinente, cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

III.

Hemos determinado denegar la expedición del auto de certiorari.

A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos a ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En este caso, la parte peticionaria solicita nuestra intervención para revocar la determinación del foro primario en la cual se declaró ha lugar la solicitud de orden de protección presentada por la recurrida. La orden de protección fue emitida y notificada el 15 de enero de 2015.

Según surge de los hechos del expediente, no hemos observado indicio alguno que nos lleve a concluir que el

foro primario, en su apreciación de los hechos y el derecho aplicable, haya incurrido en algún tipo de error manifiesto, prejuicio o abuso de discreción.

La parte peticionaria se opone a la inclusión de ciertos comentarios en la solicitud de orden de protección. Alega que estos comentarios fueron emitidos por terceras personas que no estaban presentes en la vista ni tampoco pudieron ser contrainterrogados. El foro primario le otorgó certeza y entero crédito a la información incluida por la parte recurrida en su solicitud de orden de protección. La naturaleza de la orden de protección no exige cumplir con lo solicitado. La orden de protección es una medida afirmativa de protección a la víctima que facilita la solución inmediata de una controversia y no requiere el cumplimiento de formalismo evidenciarios y procesales para su expedición.

En este caso, existe un historia de violencia entre las partes y los señalamientos de la víctima representan motivos suficientes para la expedición de la orden. No podemos pretender que una víctima de violencia de género revele la identidad de las personas que le brindaron de manera confidencial la información que la llevó a solicitar la orden de protección, tal ejercicio

desalentaría la cooperación necesaria para garantizar la seguridad de las partes.

El foro primario actuó correctamente al conceder la orden de protección reclamada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se DENIEGA la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones